

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NÚMERO SUFITO.	0,50 céntimos
EL PAGO ES ADELANTADO	

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: La Unión general de Municipios españoles ha presentado al Gobierno de V. M. las conclusiones aprobadas por el IV Congreso municipalista celebrado en Zaragoza.

Entre ellas, las relativas al régimen de carta, contribuciones especiales, arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, cesión de éstos de la zona marítima, multas, gravámenes anteriores al Estatuto, participaciones en el importe de la Patente nacional de vehículos, tasa especial por habitante para el Patronato del Circuito nacional de Firms especiales, arbitrio sobre los productos de la tierra, municipalización de servicios, audiencia a los Ayuntamientos en reclamaciones sobre presupuestos y aplicación y efectividad de exacciones, y, por último, a la extensión de la gratuidad de los recursos contencioso-administrativos a cuantos sean parte interesada en el asunto a que se contraigan, de momento, pueden ser atendidas, dentro de los límites prudenciales, por supuesto, que aconsejan de una parte, la tendencia de autonomía y descentralización administrativa de servicios que informan el Estatuto municipal, y de otra, la tributación del Estado y los intereses legítimos afectados. Otros, en cambio, no admiten ahora análoga solución, por implicar normas considerables en recursos que éste necesita para consolidar el saneamiento ya visible de su Hacienda.

Por consiguiente, el Gobierno

tiene el honor de proponer a V. M., por medio del presente Decreto, la aceptación de muchas de las aspiraciones que los Municipios españoles forjaron en su Asamblea de Zaragoza, matizándolas y condicionándolas con aquellas cortapisas y frenos que el interés público y el de los ciudadanos aconsejaban y aprovechando la ocasión para recoger, con relación a algún arbitrio, anhelos ha largo tiempo exteriorizados por importantes organismos representativos de la propiedad urbana.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Noviembre de 1928

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELÓ

REAL DECRETO

Núm. 1946

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de Carta establecido en el capítulo 10 del título 4.º del libro 1.º del Estatuto municipal será aplicable al orden económico y fiscal con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Los Ayuntamientos podrán establecer, por medio de la Carta municipal económica, exacciones distintas de las previstas en el Estatuto, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

A) Que el rendimiento de las exacciones reguladas en el Estatuto municipal sea insuficiente para cubrir los gastos ordinarios del Municipio, o que alguna o algunas de aquéllas sean de imposible o inconveniente aplicación, dadas las circunstancias locales del Ayuntamiento de que se trate, ya por inexistencia de la base tributaria correspondiente; ya por la peculiar estructura económica del mismo, y con las restantes exacciones

no secubran los mencionados gastos.

B) Que las exacciones propuestas tengan como base imposible la riqueza radicante del término municipal y se devenguen en todo caso por razón de actos realizados en el mismo.

C) Que no sean incompatibles con el régimen tributario del Estado y la Provincia ni aten en contra el interés público; la economía nacional o la de otros Ayuntamientos distintos al de la imposición ni dificulten o entorpezcan la libre contratación y el tráfico industrial y comercial.

2.ª Aprobada la Carta municipal económica por el Ayuntamiento, según los trámites que determinan los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 142 del Estatuto, se elevará, con las reclamaciones que contra las nuevas exacciones pudieran formularse, en su caso, por conducto del Delegado o Subdelegado, al Ministerio de Hacienda, que propondrá al Consejo de Ministros, previa audiencia del Ministerio de la Gobernación y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, la resolución pertinente, sin que en ella quepa rechazar la Carta municipal más que cuando sus prescripciones rebasen los límites señalados en la norma anterior.

3.ª Cuando la Carta municipal económica propuesta por un Ayuntamiento sea sustancialmente idéntica a la de otra Corporación municipal ya aprobada por el Gobierno, y en vigor, bastará para sancionar la Real orden del Ministerio de Hacienda, sin necesidad de la audiencia del Consejo de Estado que dispone la anterior regla.

4.ª Cuando una Carta municipal contengan normas atañentes al orden puramente administrativo o gubernativo aparte las de índole económico-fiscal, su tramitación y aprobación se acomodará a lo preceptuado en el número 4.º artículo 142 del Estatuto.

Artículo 2.º Se autoriza a los Ayuntamientos a que sólo constituyan las Asociaciones de carácter administrativo de contribuyentes que regul a el artículo 347 del Es-

tatulo, cuando el importe de la obra de que se trate exceda de un millón de pesetas en los Municipios de más de 100.000 habitantes; de 300.000 pesetas en los de más de 25.000, sin pasar de 100.000 y de 100.000 en las restantes.

Artículo 3.º Será título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas que se otorguen en garantía del pago aplazado de las contribuciones especiales, las actas que autoricen los Secretarios de la Corporación municipal, con el visto bueno de los Alcaldes, cuando sean Letrados. Estas actas no devengarán honorarios, pero sí los impuestos de Derechos reales y Timbre correspondiente al acto o actos jurídicos que contengan.

Se procederá igualmente para la inscripción de la cancelación de esta clase de hipotecas, o sea expidiendo el Secretario Letrado, con el visto bueno del Alcalde el acta en que conste el total pago aplazado de dichas contribuciones, seguidamente de haber sido satisfecho el último plazo.

Artículo 4.º Se entenderán subrogadas en la obligación de contribuir al sostenimiento del servicio de extinción de incendios que regula el número 4.º del artículo 355 del Estatuto municipal, toda clase de empresas de seguros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Artículo 5.º El arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos se regirá por lo dispuesto en la sección octava del capítulo 5.º del título IV del libro segundo del Estatuto municipal, excepto en lo que resulte derogado por las siguientes normas:

a) Los ingresos obtenidos por el arbitrio de plus valía, podrán aplicarse indistintamente a la realización o cumplimiento de cualquiera de los fines propios de la competencia municipal.

b) El tipo de imposición podrá llegar al 25 por 100, siendo obligatorio para los Ayuntamientos graduarlo en función del tanto por ciento del incremento respecto del valor del terreno al comienzo del período de la imposición y de la

duración del tiempo en que se haya producido aquél incremento. No obstante, en las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la que por impuesto de Derechos reales corresponda a cada uno de los bienes que integran la herencia.

c) Los períodos de imposición se computarán siempre a partir de la transmisión inmediatamente anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del período de imposición, computado en treinta años.

d) Los Ayuntamientos deberán fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas, juntamente con la Ordenanza del arbitrio de plus-valía, y serán impugnables, al igual que la Ordenanza, en la vía económicoadministrativa, resolviéndolas el Delegado de Hacienda, previo informe de los Arquitectos al servicio del Catastro urbano en la Delegación.

Las valoraciones unitarias así fijadas serán susceptibles de aumento o disminución hasta un 20 por 100 como máximo en las liquidaciones del arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquéllas rigen. Tendrán acción para impugnarlas tanto los propietarios de fincas en el término municipal como sus Asociaciones o Corporaciones legalmente representativas.

Para fijar el valor en venta del terreno en la forma en que se verificó su última transmisión y comenzó el período de imposición; los Ayuntamientos podrán tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche, etcétera, etc.

e) En los casos de separación del dominio se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos que para el impuesto de Derechos reales establece el artículo 5.º, números 6 y 7, del Decreto-ley de 28 de Febrero de 1927.

f) Los Ayuntamientos podrán conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a las transmisiones entre vivos, y deberán concederlo en las transmisiones *mortis causa* cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del impuesto de Derechos reales, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca legal constituida a favor del Ayuntamiento inmediatamente

después de la que deba preexistir a favor del Estado.

g) Las liquidaciones del arbitrio de plus valía deberán notificarse a los contribuyentes interesados íntegramente, con arreglo a lo que dispone el artículo 34 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas, y en ellas han de figurar, por lo menos, los datos siguientes:

1.º El valor del terreno en la fecha en que nació la obligación de contribuir.

2.º El mismo valor en la fecha en que termine la obligación de contribuir.

3.º Los aumentos y las deducciones procedentes con arreglo a las disposiciones del artículo 422 del Estatuto.

4.º El incremento líquido del valor.

5.º El tanto por ciento de la tarifa del arbitrio que se aplica al incremento del valor.

6.º El número de anualidades en que podrá hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio; y

7.º El recurso que contra la liquidación puede interponer el contribuyente.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos deberán ser oídos en los expedientes de cesión de terrenos de la zona marítima enclavada en el término y gozarán de derecho de preferencia sobre cualquier otra entidad o particular, en caso de enajenación o parcelación de aquéllos.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos podrán hacer efectivas las multas que impongan las autoridades y organismos municipales, indistintamente, por el procedimiento administrativo de apremio o por el judicial, debiendo en este segundo caso remitir los antecedentes al Juzgado municipal correspondiente.

Artículo 8.º Se declara en vigor, con carácter permanente, la décima disposición transitoria del Estatuto municipal.

Artículo 9.º El sobrante del importe del 15 por 100 de la patente de vehículos de tracción mecánica reservado a las Diputaciones provinciales de régimen común, que pueda resultar al finalizar cada ejercicio, se distribuirá entre los Ayuntamientos en la proporción precisa para que ninguna Corporación municipal perciba por este concepto sumas inferiores a las que por los arbitrios refundidos en la Patente hubiese hecho efectivos en el año 1926, y el exceso, si aún resultare, se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, según las normas del Real decreto de 11 de Abril de 1928.

Artículo 10. A partir del 1.º de Enero de 1929, el Estado dejará de percibir el 10 por 100 del valor de las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones municipales, a que se refiere el artículo 101 del Reglamento de Hacienda municipal.

Artículo 11. La tasa especial de 50 céntimos de peseta por habitante para el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, que creó el artículo 6.º del Real decreto de 26 de Julio de

1926 y se hace efectiva de los Ayuntamientos, con arreglo a las disposiciones de la Real orden de 3 de Febrero de 1928, quedará extinguida en cuanto su importe haya dado satisfacción a la obligación para que se contrae.

Artículo 12. Los Ayuntamientos de Municipios menores de 10.000 habitantes o que, cualquiera que sea su censo, no posean núcleo de población superior a 4.000, podrán hacer uso de la facultad que a las entidades locales menores otorga el párrafo segundo del artículo 309 del Estatuto creando un arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra obtenidos en el término, con sujeción a las siguientes bases:

a) El arbitrio deberá ser uniforme, gravando todos los productos de la tierra recogidos en el término y tomando como base su valor efectivo en el momento de la recolección.

b) El arbitrio no podrá exceder del 5 por 100 del mencionado valor.

c) La percepción de este arbitrio será incompatible con el r partimiento general, pero podrá coexistir con todas las demás exacciones que admite el Estatuto municipal.

d) Los habitantes del término en que ejerzan industria o profesión podrán ser gravados con una cuota anual hasta del 3 por 100 sobre el valor de las utilidades obtenidas en el mismo y que serán determinadas en la forma siguiente:

1.º Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales, conforme expresa el apartado K) del artículo 476 del Estatuto, con la sola variación de estimarse como tales rendimientos ocho veces el importe de la cuota del Tesoro por la Contribución industrial y de comercio, en lugar de las doce que el mismo artículo determina; y

2.º Las profesiones, según expresa el apartado j) del artículo 467 del mismo Estatuto.

e) Los Ayuntamientos que establezcan este arbitrio, no podrán obtener de las exacciones enumeradas en los apartados b) al j) del artículo 380 del Estatuto, más del 25 por 100 de los ingresos de su presupuesto, anual ordinario. Por consecuencia, el arbitrio sobre los productos de la tierra, en unión de los recursos patrimoniales y de las restantes exacciones, debe cubrir tres cuartas partes de los ingresos ordinarios municipales, como mínimo.

f) El tipo de gravamen de este arbitrio que, dentro de los máximos consignados de 5 por 100 sobre el valor de los productos y 3 por 100 sobre el de utilidades, acuerden los Ayuntamientos guardará la proporción debida, no pudiendo, por tanto, utilizarse el máximo para los primeros sin que se utilice para las segundas, y viceversa, o tipos inferiores que no sean proporcionales a dichos máximos autorizados para ambos conceptos.

Artículo 13. Los servicios que a tenor del artículo 169 y siguientes del Estatuto pueden municipalizar los Ayuntamientos, con ca-

rácter de monopolio, cuando fueren de uso y aprovechamiento común o general, y costeados por el Ayuntamiento, estarán exentos de contribución.

Asimismo lo estarán los de carácter obligatorio, a que se refieren los artículos 201 y siguientes del mismo Estatuto.

Cuando tales servicios den lugar a suministros servidos mediante precio a cualesquiera clase de personas o propiedades, tributarán por la mitad de las cuotas y recargos de las contribuciones que por su naturaleza les afectan.

En los demás casos las explotaciones industriales, comerciales y mineras que establezcan los Ayuntamientos, aunque sea con carácter de servicio municipal, tributarán conforme a la legislación general.

Artículo 14. La adquisición por los Ayuntamientos de bienes y derechos de todas clases, con destino a la municipalización de servicios, siempre que ésta se haga con carácter de monopolio, pagará por el impuesto de derechos reales a razón de 0,50 pesetas por cada cien pesetas del valor de lo adquirido. La liquidación se girará por el número 23 de la tarifa del mencionado impuesto, cuyo epígrafe rezará en adelante: «Ensanche de vías públicas y municipalización de servicios con monopolio».

Para que este tipo de imposición se aplique será condición inescusable que el servicio sea de los comprendidos en el artículo 170 del Estatuto municipal, y que se haya declarado la utilidad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del mismo cuerpo legal.

Artículo 15. En los expedientes que se formen en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, a virtud de reclamaciones contra los presupuestos municipales, la imposición de exacciones o las Ordenanzas acordadas para hacerlas efectivas, se dará audiencia al Ayuntamiento interesado. Asimismo, en las reclamaciones económico administrativas sobre aplicación y efectividad de las exacciones municipales, deberá ser oído siempre el Ayuntamiento que las origine.

Artículo 16. Se hace extensiva la gratuidad de los recursos contencioso-administrativos, a que se refiere el artículo 256 del Estatuto, a cuantas personas naturales o jurídicas sean parte interesada en las contiendas a que se contraigan.

Artículo 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Real decreto.

Artículo 18. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de dictar las normas necesarias para su aplicación.

Dado en Palacio, a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

(Gaceta de 4 de Noviembre)

Administración Central

Presidencia del Consejo de Ministros

JUNTA CALIFICADORA
de aspirantes a Destinos públicos

Concurso extraordinario que se publica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de 6 de Febrero del año actual (Gaceta número 40), para cubrir las plazas que a continuación se expresan, entre individuos comprendidos en los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

PROVINCIA DE MADRID

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Destinos a proveer.—(1.ª categoría).

Cuarenta plazas de Aprendiz de bombero del citado Ayuntamiento, con el jornal diario de 7,50 pesetas. Podrán llegar a Capataz de primera por ascensos reglamentarios, con el sueldo de 4.500 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán por papeleta, con arreglo al formulario que al final se inserta y reintegra da con póliza de 1,20 pesetas, debiendo tener entrada en esta Junta antes del día 30 del corriente mes.

Para poder tomar parte en este concurso habrán de reunir los requisitos siguientes:

Haber cumplido veinticuatro años de edad y no exceder de veintiseis.

Poseer un oficio relacionado con el ramo de construcción, lo que acreditarán por medio de certificado legal.

Tener la talla mínima de 1,650 metros, acreditada igualmente por certificado oficial y no padecer enfermedad de las comprendidas en el cuadro de exenciones del Reglamento orgánico del Cuerpo de Bomberos, que se encuentra a disposición de los aspirantes en la Dirección del servicio, calle Imperial, número 10, de esta Corte; para comprobar este extremo, los aspirantes que resulten propuestos sufrirán reconocimiento facultativo antes de tomar posesión del destino, lo que no podrán verificar si resultaren inútiles.

DESTINOS PUBLICOS Timbre correspondiente CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE

Primer apellido } Nombre Empleo militar
Segundo apellido }

Natural de, hijo de y de

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de clase, número y domiciliado en, desea obtener una de las cuarenta plazas de Aprendiz de Bombero del Ayuntamiento de Madrid, anunciadas a concurso en del mes de

(Fecha y firma.)

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable, como en el Cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en papeleta debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al respaldo de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes, la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (Gaceta número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y los designados para ocuparlo deberán proveerse de certificado de antecedentes penales, cuya presentación

será requisito indispensable para la toma de posesión.

Cuarta. Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero último (Gaceta número 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Quinta. Se advierte a los aspirantes que deben abstenerse de solicitar estos destinos los que no disfruten de perfecta salud, en la inteligencia de que antes de tomar posesión del destino, los propuestos sufrirán un escrupuloso reconocimiento médico, desechándose a los que resulten inútiles.

Madrid, 8 de Noviembre de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

(Gaceta de 9 de Noviembre)

Administración de Rentas públicas

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

Comisión de Evaluación.—Anuncio

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rús-

tica, colonia, pecuaria y urbana del término municipal de Oviedo, para el año económico de 1929, se halla expuesto al público por término de ocho días a contar desde la fecha de este anuncio, en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y entablar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y conforme a lo prevenido en el artículo 74 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Oviedo, 8 de Noviembre de 1928.—El Presidente, J. Carlón.—El Secretario, Mario Lopez.

Junta de Clasificación y Revisión de Oviedo

Se hace saber, por medio de este anuncio, a los señores Alcaldes de esta provincia y demás personas interesadas, que esta Junta celebrará sesión, para despachar asuntos de quintas, el día 27 del presente mes, en sus oficinas, instaladas en el Cuartel de Pelayo.

Oviedo, 10 de Noviembre de 1928.—El Presidente, Luciano Marauri.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

Anuncios previo.

Acordado por esta Corporación adquirir a medio de subasta carne fresca de vaca que ha de suministrarse a los Establecimientos de beneficencia provincial de esta ciudad, desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre del próximo año de 1929, se pone en conocimiento del público que pueden formularse contra dicha subasta las reclamaciones que se estimen pertinentes dentro del plazo de cinco días, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamaciones o resueltas las que se hubiesen presentado, se procederá al anuncio y celebración de aquella conforme a los preceptos del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924, y a las condiciones del pliego aprobado para regirla.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 23 del Reglamento de Contratación citado.

Oviedo, 10 de Noviembre de 1928.—P. A. de la C. P., el Presidente, Nicanor de las Alas Pumarino.—El Secretario, Pedro Mantilla Marín.

Acordado por esta Corporación adquirir a medio de subasta leche de vaca que ha de suministrarse a los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre del próximo año de 1929, se pone en conocimiento del público que pueden formularse contra dicha subasta las reclamaciones que se estimen pertinentes

dentro del plazo de cinco días, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamaciones o resueltas las que se hubiesen presentado, se procederá al anuncio y celebración de aquella, conforme a los preceptos del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924 y a las condiciones del pliego aprobado para regirla.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación citado.

Oviedo, 10 de Noviembre de 1928.—P. A. de la C. P.—El Presidente, Nicanor de las Alas Pumarino.—El Secretario, Pedro Mantilla Marín.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Valle bajo de Peñame-llera

Confecionado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, así como la lista cobratoria por urbana fiscal, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de las reclamaciones que puedan producirse.

Panes, a 31 de Octubre de 1928.—El Alcalde, José Lama.

Adicionada la matrícula industrial con las altas y bajas de los últimos trimestres, queda expuesta al público en Secretaría a los efectos de reclamaciones, por término de diez días.

Panes, a 31 de Octubre de 1928.—El Alcalde, José Lama.

R. al núm. 2.715

Formadas por el pleno de este Ayuntamiento las listas de contribuyentes con derecho a votar a los Vocales que han de formar parte de la Junta pericial del Catastro, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de siete días, a los efectos de las reclamaciones que puedan producirse.

Panes a 31 de Octubre de 1928.—El Alcalde, José Lama.

R. al núm. 2.714.

Alcaldía de Proaza

ANUNCIO

Formados los padrones de contribución Rústica, Registro Fiscal de edificios y solares y de automóviles, para el año próximo, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden presentarse cuantas reclamaciones se crean oportunas.

Proaza, 6 de Noviembre de 1928.—El Alcalde, Manuel A. Sanchez.

R. al núm. 2.711

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

El Lic. D. Tomás Guisasola y Ovies, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente del partido judicial de Gijón.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyos encabezado y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la villa de Gijón, a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho, el Sr. D. Luis Perez y Perez, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de Oriente del partido, habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia de D. Julio Paquet y García Rendales, mayor de edad, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Ramón Díaz Piñera y defendido por el Letrado D. Julián Ayesta, contra D. Avelino Vigil Suarez, mayor de edad, empleado, en ignorado paradero, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

Fallo:

Que estimando la presente de manda debo de condenar y condeno al demandado deudor don Avelino Vigil Suarez, a que tan pronto esta sentencia sea firme pague a D. Julio Paquet y García Rendales la suma principal de cuatro mil seiscientos sesenta pesetas con cincuenta céntimos, más los intereses legales desde el catorce de Abril de mil novecientos veintiocho y costas causadas a que expresamente lo condeno.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado, y publíquese el encabezado y fallo de la misma en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Perez y Perez.—Rubricado.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Perez y Perez, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido, en funciones, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Ante mí, Tomás Guisasola y Ovies.—Rubricado.

Conforme con su original y cumpliendo lo acordado, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Gijón, a siete de Noviembre de mil novecientos veintiocho.—Tomás Guisasola y Ovies.

Juzgado de Mieres

D. José Armesto Arias, Secretario del Juzgado de primera instancia de Mieres.

Certifico: Que en el juicio ejecu-

tivo de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Mieres, a diez de Octubre de mil novecientos veintiocho, el Sr. D. Alejandro Argüelles Montoto, Juez municipal de Mieres, en funciones de primera instancia del partido, por uso de licencia del propietario, ha visto los precedentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador D. Isidro Cienfuegos vulgar, en nombre y con poder de D. Manuel Ordoñez Rodríguez, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Santa Eulalia de Morcín, contra D. Avelino Fernandez y Fernandez, mayor de edad, casado, propietario y de la misma vecindad, sobre pago de pesetas.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de D. Avelino Fernandez y Fernandez y en su producto entero y cumplido pago a D. Manuel Ordoñez Rodríguez, de la expresada cantidad de tres mil ciento noventa y nueve pesetas treinta y dos céntimos a que asciende el principal y gastos reclamados y tres mil pesetas más que se calculan para costas e intereses.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del ejecutado se notificará en la forma prevista en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que se solicite la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro A. Montoto.—Rubricado.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.—José Armesto.—Rubricado.

Para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al ejecutado, expido el presente en Mieres, a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.—José Armesto.

R. al núm. 2.729

Juzgado de Avilés

D. Cayetano Alvarez-Ossorio y Parfán de los Godos, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que en procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado, a instancia del Procurador D. José María Díaz Alvarez, en nombre de D. José Rodríguez y D. Manuel García, vecinos de Zanzadornin, parroquia de Villa, concejo de Illas, contra doña María, D. Prudencio, D. Francisco, D. Manuel y D.ª Consuelo Díaz y Rodríguez, como sucesores de su finado padre D. José Díaz García, vecino que fué de dicho lugar de Zanzadornin, para hacer efectivas las costas impuestas a

aquellos en un juicio declarativo de menor cuantía, promovido por el expresado finado, contra los mencionados D. José Rodríguez y D. Manuel García, sobre reivindicación de varias fincas, he acordado sacar a pública subasta los bienes que a continuación se describen, que pertenecían al referido demandante y fueron embargados a sus indicados hijos, habiendo señalado para la celebración de la subasta el día trece de Diciembre próximo, hora de las doce de la mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Los aludidos bienes son los siguientes:

1.º Una casa de planta baja y alta, con su antojana, señalada con los números 73 al 77, y que mide treinta y seis metros cuadrados; linda por el frente que es al Sur su antojana y camino de servicio particular, por la derecha entrando o Este cuadra de José Alvarez, izquierda o Poniente casa del mismo José Alvarez Bango, y por atrás o Norte prado del propio José Alvarez Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Una finca a prado, llamada El Suquero, en el término de Peñoy, cabida de seis áreas; linda al Este finca que lleva Manuela Fernández Solar, Sur José Alvarez al Oeste camino público, y al Norte quintana de las casas de Peñoy, de José Alvarez Rodríguez, Jesús Fernández Díaz y herederos de José Díaz. Tasada en ochocientas pesetas.

3.º Un huerto destinado a prado, en dicho Peñoy, sito en la Huerta de Arriba, que mide un área; y linda al Norte más de José Alvarez, y por los demás vientos más de Jesús Fernández. Tasado en treinta y cinco pesetas.

4.º Otra finca en la Huerta de Abajo, llamada La Cuesta, en dicho Peñoy, cabida de un área, cincuenta centiáreas; linda al Este más de Josefa García Bango, al Sur de Jesús Fernández y de José Alvarez, Oeste herederos de Arturo Pérez y de José Alvarez, y al Norte de Manuela Fernández Solar. Tasada en cincuenta pesetas.

5.º Una finca a prado, llamada Huerta de Arriba, en el mismo Peñoy, cabida de cuatro áreas; linda al Este más de Jesús Alvarez y herederos de José Díaz, al Sur más de Jesús Fernández y de José Alvarez, y al Oeste y Norte de Manuela Fernández Solar y Celestino Suárez. Tasada en doscientas pesetas.

6.º Otra finca en la misma Huerta de Arriba, en el repetido Peñoy, a prado, cabida de seis áreas, veintinueve centiáreas; linda al Este camino público y más de Jesús Fernández y José Alvarez, al Sur de Francisco González, Oeste herederos de José Díaz y de Jesús Fernández, y al Norte de José Alvarez. Tasada en quinientas pesetas.

7.º Un hórreo, sobre tres pegollos de tres de piedra y madera, con su suelo en el referido término de Peñoy; linda por el Este con su antojana y con otro hórreo de José Alvarez, al Sur finca Suquero, descrita bajo el número dos, al Oeste camino público, y al Norte

quintana de las casas de Peñoy, midiendo dicho suelo cuarenta metros cuadrados. Tasado en cuatrocientas pesetas.

8.º Y una finca de monte llamada el Argañón, sita en Faeo, lugar de Zanzadornin, cabida de dieciocho áreas; linda al Este camino público, al Sur de José Suárez, Oeste reguero de la Faya, y al Norte más de Antonio Solar y de José Alvarez. Tasada en doscientas pesetas.

Todos los anteriores bienes radican en la parroquia de San Juan de Villa, concejo de Illas, en este partido.

Se advierte que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que los licitadores habrán de consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de aquella, y que los ejecutados no han presentado los títulos de propiedad de dichos bienes.

Dado en Avilés, a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.—Cayetano A. Ossorio.—El Secretario, Manuel Martínez Teijeiro

R. al núm. 2.730

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCÍA ERNA D Z, Manuel, hijo de José y de Concepción, natural de Tabla o, Ayuntamiento de Tineo, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, usa traje de paisano, procesado por deserción; comparecerá en el término de 30 días ante el Juez Instructor D. Antonio Carmona Valle, del Batallón Cazadores de Africa, número 18, residente en Me ill.

2.625